

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali dejó sin efecto el numeral 3 del auto 1615 del 31 de octubre de 2022, en virtud a la tutela presentada por la demandada. Sírvasse proveer. Cali, 11 de julio de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 865 Obedézcse Rad. 76001400302420210076200
Cali, 11 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que a partir de la tutela formulada por la demandada, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali mediante sentencia del 7 de julio de 2023, deja sin efecto el numeral 3 del auto 1615 del 31 de octubre de 2023 y subsiguientes, para que el Juzgado proceda a resolver las excepciones de fondo de ***“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción de la acción civil”, “Omisión de requisitos formales del título valor”*** y abrir el debate probatorio.

En segunda medida, encuentra el despacho que, el apoderado judicial de la demanda, aquí accionante, presentó oportunamente dos escritos, a saber, contestación de demanda (en el cual venía incurso un recurso de reposición contra el Auto No. 1631 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago), y excepciones previas; que propuso varios medios exceptivos, entre ellos, las que denominó ***“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción de la acción civil” y “Omisión de requisitos formales del título valor”***; y que el Auto que resolvió tales solicitudes (No. 1398 del 13 de septiembre de 2022), el Juez sólo se pronunció sobre las excepciones previas que fueron interpuestas (***“Falta de Jurisdicción y competencia”, “Ilegitimidad en la causa por activa” y “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***), ***quedando pendiente de resolver las excepciones de fondo de “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción de la acción civil”, “Omisión de requisitos formales del título valor” y abrir el debate probatorio.***

Por lo que se procederá al obedecimiento a lo dispuesto por el Juez de tutela en su decisión del 7 de julio de 2023 y se correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, en armonía con el art. 443 del CGP, por 10 días.

De otro lado, la demandada solicita que se oficie a las entidades financieras Banco Popular y BBVA para se levante la cuenta pensional 500-80275849-1, por no ser de alimentos, ni superar los límites de inembargabilidad de \$ 44.614.917 y no tratarse de cooperativas que procede el embargo hasta el 50%.

Al respecto es preciso indicar que la medida decretada mediante auto del 13 de septiembre de 2022, es clara al ordenarse donde se dispuso ***“5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CDT’S que posea la demandada AMANDA ROJAS JARAMILLO con C.C. 31.495.092, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda”***.

Situación que, frente a la reclamación formulada por la ejecutada, no es procedente acceder a ella, dado que el Juzgado imparte la orden en lo que tiene que ver con su embargabilidad, a lo cual la entidad financiera debe acoger tal disposición accediendo al embargo como lo consagra la Ley y de no se proceder, de acuerdo a las disposiciones legales, del art. 594 del CGP., debe informar en tal sentido.

De igual manera no se prueba que se le haya embargo a la memorialista algún bien que no sea objeto de medida, que este dentro de las causales de inembargabilidad, conforme al art. 594 Ibídem o norma que lo regule y ni que acciones ha realizado ante

la entidad financiera para demostrar que lo aseverado no es embargable, por cuanto la orden del despacho es clara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali mediante sentencia de tutela del 7 de julio de 2023, por medio del cual deja sin efecto el numeral 3 del auto 1615 del 31 de octubre de 2022.
- 2.** Dejar sin efecto el numeral 3 del auto 1615 del 31 de octubre de 2022, al igual que los autos 53 del 22 de marzo de 2023, seguir adelante la ejecución y 86 del 17 de mayo de 2023, liquidación de costas.
- 3.** Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, como se dispuso en el fallo de tutela de *“Inexistencia de la obligación”*, *“Prescripción de la acción civil”*, *“Omisión de requisitos formales del título valor”*, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para que se pronuncie al respecto, de acuerdo con el art. 443 del CGP.
- 4.** Negar el levantamiento de la medida solicitada por la ejecutada, por los motivos antes expuestos.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 118 del 12 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53696682afb1ab6781ad5b69f315f8e049a9acf0dc363cd1daa56a99e1c549ec**
Documento generado en 11/07/2023 07:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver.
Sírvase proveer. Cali, 11 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 866 Control legalidad Rad. 76001400302420220033000
Cali, 11 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad a las actuaciones surtidas con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”***.

Ahora bien, de las actuaciones surtidas al interior el presente proceso, se desprende que el Despacho admitió la demanda promovida HOLBER DARIO MOLINA DE LA VILLA, pretendiendo que la demandada rinda las cuentas de la administración de unos bienes adjudicados en proporción en sucesión a la favor de ENRIQUE, HOLBER DARIO, EVERTH GABRIEL, OLGA CIELO, CLARA EUGENIA, BEATRIZ ELENA y VICTOR WILLIAM MOLINA DE LA VILLA heredero de FRANKIN MOLINA DE LA VILLA, sin haberse solicitado la demostración de la calidad para para actuar en representación de los demás copropietarios de los bienes adquiridos mediante el trámite sucesoral, para decidir de fondo.

Es así que la parte demandante reclamada una rendición de cuentas de bienes inmuebles administrados por la señora CLARA EUGENIA MOLINA DE LA VILLA, de los cuales es propietario de proporción, sin demostrar tal calidad para actuar en nombre de los demás propietarios, situación que es menester acreditar tal calidad, toda vez que la decisión que se tome debe ajustarse a la ley, sin menoscabar en los derechos que les asiste a los herederos que fueron adjudicado en sucesión

Por lo tanto, se hace necesario dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 992 del 22 de junio de 2022, inclusive, para en su defecto proceder a la inadmisión con la finalidad que el demandante acredite la calidad para actuar en representación de los demás copropietarios de lo bienes adjudicados en sucesión y que son objeto de rendición de cuentas, concediendo el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 118 del 12 de julio 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b5ab5a29aa4874f01e232f78309a2d697d4c364176627335fa0471cbfcef5b**

Documento generado en 11/07/2023 07:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de junio de 2023. Sírvese proveer. Cali, 11 de julio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 867 Admitir Rad. 76001400302420230043800
Cali, 11 de julio de 2023

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMTIR** solicitud de Aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN CAMILO MARTINEZ PATIÑO.
- 2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **FJK899** de propiedad del garante JUAN CAMILO MARTINEZ PATIÑO, con C.C. 1152200483, a la parte demandante, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien recibe notificaciones en Envigado- Antioquia, Kra 49 No. 39sur-100 o al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o su apoderada CAROLINA BELLO OTALORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ., recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co, o en la oficina ubicada en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144., o dejado en los parqueaderos informados por el demandante: **“Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S., o en los concesionarios de la Marca Renault”** o en los que informe en su momento el demandante.
- 3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.
- 4. Reconocer personería a la abogada CAROLINA BELLO OTALORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 118 del 12 de julio de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc5bf61ee93ed62ae36ba9d40cd7ca1d7c7a0ddc474c7501502a32c78999937**

Documento generado en 11/07/2023 07:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>